



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501352931



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO CINTRACON LA ESTRELLA
CALLE 8B No 65-191 OFICINA 527 HUB EMPRESARIAL PUERTO SECO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51883 de 12/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 51883 DE 12 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR (AD HOC)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 63 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, el parágrafo 3 del artículo 3 y 136 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Resolución 3204 del 2010 modificada por la Resolución 4230 del 2010, Ley 1702 del 2013 regulado por el Decreto 1479 del 2014, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del **Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA** con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900452589 - 1.

administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, señaló el procedimiento para obtener el beneficio de *Reducción de multa*, donde se incluyó como prerequisite asistir a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención

Mediante Resolución 3204 del 4 de agosto de 2010, el Ministerio de Transporte Reglamentó estableció los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

El artículo 14 de la Resolución 3204 del 4 de agosto de 2010 modificado por la Resolución 4230 de 2010, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros Integrales de Atención, sin perjuicio de la competencia que sobre la casa-cárcel ejerce el INPEC para los fines de custodia y vigilancia penitenciaria que le corresponde.

La Resolución 4230 de 2010 por la cual se modifica y adiciona la Resolución 3204 del 4 de agosto de 2010, proferida por el Ministerio de Transporte.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014 "por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

ANTECEDENTES

1. El Centro Integral de Atención **CINTRACON LA ESTRELLA** con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.** identificada con el NIT. 900452589 - 1, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 10061 de 16/10/2012.

2. A través de Radicado No. 2016-560-043229-2 de 22 de Junio de 2016, se remite por el señor Manuel Torres Aguirre, escrito en donde se señalan irregularidades de los CIAS de la ciudad de Medellín.

3. El día 28 de Junio de 2016, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor practicó visita de inspección a la Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de verificar cierta información allegada a través del Radicado No. 2016-560-043229-2 de 22 de Junio de 2016.

4. El día 29 de Junio de 2016, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor practicó visita de inspección al **Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA** con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa

51883

12 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.
identificada con el NIT. 900452589 - 1.

5. A través de Memorando No. 20168000082653 de 08/07/2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, al Grupo de Investigaciones y Control-Transito, para lo de su competencia.

6. Se allegó Radicado No. 2016-560-049762-2 de 07/02/2016 del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones SIMIT, en el cual se da respuesta al Oficio de Salida No. 20168000494191 de la Supertransporte.

7. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 35045 de 28 de Julio de 2016 en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente no tenía publicada la Resolución de Habilitación en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del establecimiento, (ver folios 44, 180 y 186 del expediente).

Por lo que el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual consagra:

(...)

Lo anterior en concordancia con lo contenido en el Artículo 6 de la Resolución 3204 de 2010, que al tenor cita: "Artículo 6". Habilitación para el funcionamiento. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, el Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Tránsito mediante acto administrativo habilitará para su funcionamiento al Centro Integral de Atención. Copia de la resolución de habilitación deberá ser fijada en lugar visible al público dentro de las instalaciones del establecimiento." (Subrayado nuestro)

El incumplimiento a la citada disposición da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

CARGO SEGUNDO: El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente no cuenta dentro de sus instalaciones con una dependencia para la práctica de prueba de alcoholemia, manifestando quien atendió la visita de inspección Sor Milena Román Ríos: "la dependencia para practicar alcoholimetría de este CIA, está ubicada en el Centro Integral

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

de Atención de Caldas, que es el otro CIA, habilitado de propiedad de la misma sociedad". (ver folios 46, 180 y 186 del expediente).

(...)

Lo anterior en concordancia con lo contenido en el Numeral 6 del Artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, que al tenor cita:

"Artículo 3°. Requisitos para la Habilitación de los Centros Integrales de Atención. Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte la Habilitación para su funcionamiento debe cumplir con los requisitos que se enuncian a continuación:

(...)

6. Disponer de una dependencia para la práctica de las pruebas de alcoholemia de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 150 de la Ley 769 de 2002".

El incumplimiento a la citada disposición da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

(...)

CARGO TERCERO: El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente no cuenta con un sistema de identificación biométrica en sus instalaciones, manifestando quien atendió la visita de inspección la señora Magdalena Sofía Correa Díaz: "Tenemos los biométricos, pero no los estamos usando esperando a que haya una reglamentación, entonces las huellas las tomamos de forma manual", (ver folios 46, 181 y 186 del expediente).

(...)

CARGO CUARTO: El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente no realiza proceso de identificación de los conductores infractores, manifestando quien atendió la visita de inspección la señora Sor Milena Román Ríos: "No se realiza identificación biométrica de la huella dactilar de los dedos índice derecho e izquierdo de los conductores infractores. Se cuenta con una planilla donde el infractor registra firma y huella después de recibir capacitación", frente a la toma de fotografía del infractor quien atiende la visita de inspección Magdalena Sofía Correa manifiesta: "nosotros no tomamos fotografía del infractor", (ver folios 46, 47, 181 y 186 del expediente).

(...)

CARGO QUINTO: Los certificados de asistencia al curso de capacitación sobre normas de tránsito expedidos por el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente no registran hora, ni duración del curso de capacitación, conducta que se colige del siguiente hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección, (ver folios 47, 181, 186):

"Al respecto, no obstante, lo manifestado por quien atendió la visita de inspección Sor Milena Román Ríos: "el tiempo de duración del curso de capacitación es de dos (2) horas, generalmente de 4 a 6 p.m." (folio 47), según lo registrado en los certificados seleccionados aleatoriamente por la Comisión de fechas 27 de noviembre de 2015 (folio 153), 13 de mayo de 2016 (folios 89 al 124) y 29 de junio de 2016 (folio 155 al 166), no registran hora y duración del curso".

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

CARGO SEXTO: El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente no reporta al Registro Nacional de Transito RUNT, en línea y en tiempo real la asistencia al curso de reeducación de los conductores, conducta que se colige del siguiente hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección (ver folios 48, 183, 186):

"De acuerdo a lo manifestado por la administradora del CIA CINTRACON LA ESTRELLA (Sor Milena Román Ríos), "se cuenta con conectividad directa con el Sistema RUNT, tenemos el token para migrar la información al RUNT, igualmente se hace el registro con el SIMIT, el proceso consiste en bajar la información del portal de Cintracon, guardarlo en un archivo y con la firma digital autorizada se envía el registro al RUNT, todos los días finalizando la tarde" No se cuenta con cámara web, ni con lector de huellas dactilares, ni con licencia del software HQ-RUNT, ni con firewall personal. La información se remite al sistema RUNT en archivo plano firmado digitalmente al correo certificadoscias@runt.com.co, regularmente todos los días finalizando la tarde, cuando se realiza la última capacitación, igualmente señala que hace como un mes no se reporta información al RUNT por problemas de generación del archivo plano" (folio 48)".

Por lo que el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

(...)

CARGO SEPTIMO: El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente realiza cursos de capacitación sobre normas de tránsito fuera de la sede autorizada por el Ministerio de Transporte, a través de Resolución No. 10061 de 2012, conducta que se colige del siguiente hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección (Ver folios 52, 53, 185, 187 del expediente):

"Dentro del proceso de validación y verificación de la información aportada en medio magnético por el CIA CINTRACON LA ESTRELLA, se evidencia que en la fecha de la visita de inspección (29 de junio de 2016), se registran en el archivo denominado "Junio 2016" un total de 35 certificados, los cuales se relacionan en la tabla 3, sobre el particular la señora Magdalena Sofía Correa Díaz, en calidad de Gerente manifiesta: "Nosotros hacemos labor comercial para nuestros CIAS, entonces como para las empresas de transporte de pasajeros o de carga, que son clientes que nosotros ubicamos con telemarketing, les es difícil enviar a sus conductores infractores a recibir el curso, entonces nos dirigimos a las empresas con nuestro equipo de trabajo y allá dictamos los cursos, allá mismo se les da el certificado, porque vamos con computador, impresora, alcomonitor, etc., inmediatamente los certificados quedan en la base de datos. El día de hoy dictamos curso también en la ciudad de Bolívar municipio de Antioquia, con autorización a través de correo electrónico del Alcalde y la Secretaria de Transito de ese municipio". Al respecto, quien atendió la visita de inspección aportó copias de los certificados expedidos el 29 de junio de 2016 (folios 155 al 166) y copias de las planillas de asistencia a capacitación" las cuales registran nombres, apellidos, cédulas, firmas, huella dactilar índice izquierdo y derecho del infractor, nombre y firma del instructor Magdalena Sofía Correa Díaz (folios 167 a 172). Adicionalmente una copia de "control de asistencia", en donde se relacionan 14 nombres con cédula y teléfonos, en la parte superior de este documento se registra la fecha junio 29-2016. (folio 173)." (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

Tabla 3 Registro Certificados Expedidos el 29/06/2016 por CINTRACON LA ESTRELLA

Certificado	Factura	Comparendo	Tipo	Compo	Fecha Creacion	Fecha Infraccion	Infractor	Infractor Nombres	Infractor
276729 E-25458	05101000000012774925	PONAL	2016-06-29 10:32:30	2016-06-28	43492467	PIEDAD MARCELA RICO MONTAÑA	001		
276730 E-25463	05101000000012774977	PONAL	2016-06-29 10:55:08	2016-06-23	43856659	MARIELA ESTHER MARIN OCHOA	001		
276713 E-25444	05360000000012917498	PONAL	2016-06-29 08:41:54	2016-06-28	71737887	JORGE ENRIQUE ALZATE SIERRA	001		
276724 E-25454	05101000000012774958	PONAL	2016-06-29 10:14:11	2016-06-24	79690699	LUIS EMIGDIO VELANDIA QUIROGA	001		
276732 E-25461	05101000000012774939	PONAL	2016-06-29 10:47:38	2016-06-27	1033647396	SARA KATRINY HERRERA OLAYA	001		
276734 E-25462	05101000000012774850	PONAL	2016-06-29 10:51:51	2016-06-22	21462633	MARTHA LUCIA GALEANO	001		
276704 E-25435	76001000000011659621	PONAL	2016-06-29 08:04:10	2016-06-15	1036666733	DAVINSON SANCHEZ MINA	001		
276706 E-25440	05001000000012462389	PONAL	2016-06-29 08:32:02	2016-06-09	1128274064	MARIA ISABEL LOPEZ PATINO	001		
276715 E-25446	05001000000012385404	PONAL	2016-06-29 08:45:26	2016-06-21	43757589	DORA JULIANA SEGURA CORREA	001		
276717 E-25448	05001000000012324103	PONAL	2016-06-29 08:50:16	2016-06-21	15301476	CARLOS CASTANEDA	001		
276723 E-25453	999999990000002504906	PONAL	2016-06-29 09:27:46	2016-06-27	1038405484	JHONY DAVID JARAMILLO	001		
276706 E-25437	05360000000012916336	PONAL	2016-06-29 08:13:01	2016-06-24	1036667456	OSCAR DAVID MADRID LAINEZ	001		
276705 E-25436	09001000000012372291	PONAL	2016-06-29 08:11:58	2016-06-19	32336662	ANGELA MARIA GOMEZ BERNAL	001		
276707 E-25438	05001000000012456528	PONAL	2016-06-29 08:16:30	2016-06-06	1036666733	DAVINSON SANCHEZ MINA	001		
276710 E-25441	05001000000012452230	PONAL	2016-06-29 08:38:07	2016-06-07	39157537	AMELIA SANTIAGO ALVAREZ	001		
276711 E-25442	25875000000012705626	PONAL	2016-06-29 08:38:58	2016-05-13	9003232015	RECEPTUREX COLOMBIA S.A.S	001		
276712 E-25443	05001000000012443769	PONAL	2016-06-29 08:39:56	2016-06-02	71737887	JORGE ENRIQUE ALZATE SIERRA	001		
276714 E-25445	05001000000012200394	PONAL	2016-06-29 08:42:57	2016-03-28	8408106	VICTOR MANUEL GUTIERREZ CASTRILLON	001		
276716 E-25447	05001000000012374541	PONAL	2016-06-29 08:46:33	2016-06-18	1093768098	JEFFERSON ERNESTO LEAL AGUDELO	001		
276721 E-25452	999999990000002559817	PONAL	2016-06-29 09:12:46	2016-05-26	1214738631	JUAN PABLO MACHUCA CARDENAS	001		
276727 E-25456	05360000000012913215	PONAL	2016-06-29 10:14:35	2016-05-30	70420723	RAMON ANTONIO ZULUAGA AGUIRRE	001		
276718 E-25449	05001000000012468575	PONAL	2016-06-29 08:51:28	2016-06-18	16723395	NICOLAS DE JESUS GIRALDO AGUIRRE	001		
276719 E-25450	05001000000012376527	PONAL	2016-06-29 08:52:02	2016-06-17	16723395	NICOLAS DE JESUS GIRALDO AGUIRRE	001		
276720 E-25451	05001000000012377090	PONAL	2016-06-29 08:59:03	2016-06-19	71767389	OSWALDO ENRIQUE GIRALDO GUTIERREZ	001		
276725 E-25455	05101000000012774956	PONAL	2016-06-29 10:18:03	2016-06-24	70421848	FRANKLIN ENRIQUE ZAPATA VELEZ	001		
276731 E-25459	05101000000012774933	PONAL	2016-06-29 10:39:27	2016-06-24	43752499	BEATRIZ ELENA RIMCON ZAPATA	001		
276728 E-25457	05101000000012774922	PONAL	2016-06-29 10:28:52	2016-06-26	1007108234	JORGE ANDRES PUERTA ESTRADA	001		
276737 E-25460	05101000000012774962	PONAL	2016-06-29 10:42:36	2016-06-26	99102015203	LUIS ALEJANDRO OSORIO RAMIREZ	001		
276702 E-25434	05001000000012460844	PONAL	2016-06-29 07:49:54	2016-06-11	405585	HEIKO BORGWALDT	001		
276708 E-25439	05088000000012931804	PONAL	2016-06-29 08:26:54	2016-06-08	1020436064	ERICA TATIANA ZAPATA ALZATE	001		
276703	05001000000012275298	PONAL	2016-06-29 07:53:20	2016-06-18	78110229	ALCIDES MANUEL PACHECO SALAZAR	001		
276722	A000308704	PONAL	2016-06-29 09:14:24	2016-06-15	1152215240	MATEO GONZALEZ GARCIA	001		
276726	05101000000012774924	PONAL	2016-06-29 10:21:33	2016-06-27	70421064	CARLOS ALBERTO RUIZ VELEZ	001		
276730	05101000000012774914	PONAL	2016-06-29 10:35:31	2016-06-24	70662636	GUILLERMO DE JESUS ADARVIC GOMEZ	001		
276736	05101000000012774934	PONAL	2016-06-29 10:58:36	2016-06-25	1033652043	DUVAN HERNANDO MONCADA ZAPATA	001		

Por lo que el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 10 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual consagra:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas:

10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

El incumplimiento a la citada disposición da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

(...)

CARGO OCTAVO: El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, expidió certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito el 29/06/2016 con factura de venta No E-25437, al señor Oscar David Madrid Lainez, sin presuntamente comparecer, conducta que se colige del siguiente hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección (Ver folios 52, 155, 156, 185, 187).

"(...) aportan copia del certificado expedido el 29 de junio de 2016 al señor Oscar David Madrid Lainez, de la factura y de orden de comparendo No. 916336 impuesto el 24 de junio de 2016 (folios 155 y 156) respecto a la planilla de asistencia al curso manifiesta quien atendió la visita señora Magdalena Sofía Correa Díaz, en calidad de Gerente: "De acuerdo a la explicación

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del **Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA** con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900452589 - 1.

presentada por mi auxiliar administrativa Natalia Díaz, el certificado se expidió sin la asistencia del infractor" (folio 52)"

Por lo que el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 8 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual consagra (...)

CARGO NOVENO: El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente expidió certificado de asistencia al curso sobre normas de tránsito No 274120 el día 13/05/2016 con factura de venta No. E-23078 al señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez relacionado con Cedula de Ciudadanía No. 94.317.749, el cual no es la persona registrada como propietaria del vehículo relacionada en el Comparendo No. DO5001000000012185393 de 14/03/2016. (Ver folios 90 y 13). (...)

CARGO DECIMO: El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente expidió certificado de asistencia al curso sobre normas de tránsito No. 14126 de 15/12/2015 al señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez relacionado con Cedula de Ciudadanía No. 16.451.802, el cual no es la persona registrada como propietaria del vehículo relacionada en el Comparendo No. DO5001000000011046493 de 26/11/2015 (ver folios 21 y 133 del expediente) (...)

8. Que la anterior resolución se surtió mediante notificación personal al señor José Manuel Chiquiza Quintana con C.C. 19.491.172 y T.P. 93.638 en calidad de Apoderado de la empresa investigada, el día 11 de Agosto de 2016, según diligencia de notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado por un término de quince (15) para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

9. Con Resolución No. 38603 de 09/08/2016 se impuso medida preventiva al Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900452589 - 1, la cual fue remitida con Oficio de Salida No. 20165500731941 de 10/08/2016 y notificada por aviso entregado con Guía RN618779755CO de la empresa servicios postales nacionales de Colombia 472 el día 13/08/2016.

10. A través de Derecho de Petición No. 2016-560-064305-2 de 16/08/2016 el investigado solicitó copia simple de los anexos del expediente, lo que a su vez fue atendido con Oficio de salida No. 20168300762721 de 17/08/2016.

11. Con Radicado No. 2016-560-067089-2 de 22/08/2016, el investigado presentó solicitud de Revocatoria directa en contra del auto de imposición de medida preventiva No. 38603 de 09/08/2016.

12. Que la sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, a través de la señora Magdalena Sofía Correa Díaz identificada con C.C. 43.502.071 en calidad de Representante Legal del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.**, otorga poder al abogado Sebastián Sandoval Pérez identificado con C.C. 71.362.856 y T.P. 188.657 del C.S.J para actuar como APODERADO dentro del proceso administrativo, radicando dentro del término legal escrito de descargos bajo el No. 2016-560-067085-2 de 22/08/2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

13. A través de Auto No. 55806 de 13/10/2016 se incorporó el acervo probatorio, se decretaron pruebas y se corrió traslado de alegatos de conclusión, el cual fue comunicado con Oficio de Salida No. 20165501074221 de 19/10/2016 y 20165501074231 de 19/10/2016 entregados con Guías de Correo Certificado 4-72 No. RN657010580CO y RN657010593CO el día 25/10/2016, el Despacho se pronunció del Radicado No. 2016-560-067089-2 de 22/08/2016, mediante el cual solicitó la revocatoria directa del Auto 38603 de 09/08/2016, asimismo en el presente acto administrativo se hará un pronunciamiento al respecto sobre dicho escrito.

14. El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1, radicó Alegatos dentro del término legal establecido bajo radicado No. 2016-560-095014-2 de fecha 08/11/2016, en donde a su vez se presentó solicitud de recusación en contra de la Delegada de Tránsito Lina María Huari Mateus, invocando que se había presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, tal como lo manifiesta la investigada en su escrito por hechos ajenos a la presente investigación, y sobre la cual hay documento escrito en el expediente con Radicado No. 2016-560-091112-2 de 25 de Octubre de 2016, en donde obra acta de conciliación suscrita entre el querellante y el querellado.

15. Con Radicado No. 2017-560-015645-2 de 20/02/2017 la empresa investigada solicitó el levantamiento de medida preventiva, toda vez que el tiempo de suspensión de ésta se cumplió, frente a lo cual con Oficio de Salida No. 20178300158361 de 28/02/2017 se solicitó al Mintransporte información relacionada con la petición, bajo lo cual esta entidad con Oficio No. 20178300162411 de 01/03/2017 dio respuesta al investigado.

16. Con Resolución No. 5632 de 10 de Marzo de 2017 el Superintendente de Puertos y Transportes aceptó un impedimento de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, toda vez que se presentó solicitud de recusación de parte del Apoderado de la empresa investigada, invocándose como causal la dispuesta en el Numeral 6 del Art. 11 de la Ley 1437 de 2011, designándose como funcionario ad hoc al Doctor Álvaro Merchán Ramírez.

17. A través de Radicado No. 2017-560-019214-2 de 03/03/2017 el investigado allega derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

18. Esta Entidad con ánimo de atender la anterior solicitud, dio respuesta con Oficio de Salida No. 20178300206471 de 17/03/2017 y requirió al Mintransporte con Oficio de Salida No. 20178300206221 de 17/03/2017 para que informara si ya se había cumplido el término de medida preventiva impuesta a través de Resolución No. 38603 de 09/08/2016 proferida por esta Superintendencia, lo anterior fue atendido por el Mintransporte con Radicado No. 2017-560-026140-2 de 29 de Marzo de 2017 y comunicado a la empresa investigada por esta entidad con Oficio de Salida No. 20178300247611 de 31/03/2017.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Radicado No. 2016-560-043229-2 de 22/06/2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

2. Oficio de Salida de la Supertransporte No. 20168000494191 de 24/06/2016 dirigido al SIMIT.
3. Oficio de Salida de la Supertransporte No. 20168000495931 de 24/06/2016 dirigido al RUNT.
4. Radicado allegado por el SIMIT con No. 2016-560-049762-2 de 07/07/2016.
5. Radicado allegado por el RUNT con No. 2016-560-054390-2 de 19/07/2016.
6. Acta de visita de inspección practicada el día 28 de Junio de 2016 a la Secretaría de Movilidad de Medellín, con la respectiva documentación recaudada.
7. Acta de visita de inspección practicada el día 29 de Junio de 2016 al Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, con la respectiva documentación recaudada.
8. Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200082513 de 08/07/2016, practicada al Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presentado por los profesionales comisionados.
9. Radicado No. 2016-560-049762-2 de 07/07/2016.
10. Escrito de descargos con Radicado No. 2016-560-067085-2 de 22/08/2016 y sus pruebas anexas.
11. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 2016-560-095014-2 de fecha 08/11/2016 presentados por el investigado.
12. Todos los documentos que lleguen a hacer parte del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

ESCRITO DE DESCARGOS

Estos fueron los principales argumentos que la investigada puso en consideración de la Delegada en sus descargos presentados mediante radicado No. 2016-560-067085-2 de 22/08/2016, los cuales se transcriben de la siguiente manera:

"(...) Cargo Primero:

Es falso, mi representada si ostenta la resolución de habilitación exhibida en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del establecimiento
De otra parte, aunque el Artículo 6 de la Resolución 3204 de 2010 establece que copia de dicho acto administrativo debe fijarse en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del establecimiento, vale la pena advertir que dicha norma no constituye una falta y adolece de sanción alguna, por lo cual, se equivoca la Superintendencia en sustentar dicho cargo bajo la base del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

numeral 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, "no atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias", en el entendido de que dicha conducta no constituye una violación al régimen de prohibiciones.

Cargo Segundo:

Es falso, mi representada si cuenta con una dependencia para la práctica de pruebas de alcoholemia², cosa distinta es que las autoridades de tránsito del Municipio de La Estrella cuenten con sus propios equipos y en su defecto concurren al Hospital de La Estrella, y no al Centro Integral de Atención que represento, lo que implica que los equipos se encuentren guardados por razones de conservación y seguridad de los mismos.

Cargo Tercero:

Es falso, el Centro Integral de Atención si cuenta con equipos de identificación biométrica, cosa distinta que los Centros Integrales de Atención no interactúan con el HQRUNT dado que no hay una funcionalidad habilitada para el reporte de cursos por infracciones viales a dicha plataforma, y la plataforma autorizada para dicho reporte es por medio de archivo plano a través de correo electrónico a la dirección certificadoscia@runt.com.co, como en efecto se ha realizado, y lo cual ha sido certificado por la Doctora Claudia Jimena Macías Castañeda, analista de calidad de dato del RUNT.

Cargo Cuarto:

Es falso, e imprecisa la formulación del cargo en el entendido de que no se manifiesta con exactitud y precisión a que personas concretamente no se les llevo a cabo el proceso de identificación.

En cuando a la fundamentación jurídica del mismo, que tiene óbice en el Artículo 8°. El cual establece que:

"Previamente a acceder al curso para infractores, el conductor deberá adelantar ante el Centro Integral de Atención el siguiente proceso de identificación:

1. Presentación del documento de identidad y registro de los datos personales.

2. Identificación biométrica de la huella dactilar, para lo cual se deben tomar, por medio electrónico utilizando un scanner digital, las huellas dactilares de los dedos índice derecho e izquierdo. Esta información se utilizará para producir el registro de identificación de las huellas dactilares de acuerdo con los parámetros que se definan para el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Dicha información quedará guardada mediante las herramientas tecnológicas que para tal fin estén dispuestas en el mencionado registro.

El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, NO HA DEFTNIDO parámetros para llevar a cabo el proceso de identificación biométrica y fotográfica de los usuarios, el parámetro establecido a la fecha es el envío de un archivo plano a través del correo certificadoscia@runt.com.co, tal y como se expuso en la defensa de cargo anterior, por lo cual, no puede responsabilizarse a mi representada por no efectuar un procedimiento parametrizado que la autoridad que tiene la facultad de parametrizar no lo ha hecho. Nadie está obligado a lo imposible.

Cargo Quinto:

Es falso, la información es remitida al RUNT, firmada digitalmente como lo exige el Artículo 10 de la Resolución 3204 de 2010, de hecho, si dicha información no fuera certificada por mi representada, de conformidad con la reglamentación vigente, el RUNT no permitiría la validación de los certificados.

Cargo Sexto:

Es falso, mi presentada reporta la información dentro de los mecanismos y procedimientos previstos para tal efecto, ello teniendo en cuenta que los Centros Integrales de Atención no interactúan con el HQRUNT dado que no hay una funcionalidad habilitada para el reporte de cursos por infracciones viales a dicha plataforma, y la plataforma autorizada para dicho reporte es por medio de archivo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

plano a través de correo electrónico a la dirección certificadoscia@runt.com.co, como en efecto se ha realizado, y lo cual ha sido certificado por la Doctora Claudia Jimena Macías Castañeda, analista de calidad de datos del RUNT.

Cargo Séptimo:

Es cierto que mi representada dicte cursos y actividades académicas de seguridad vial en lugares diferentes a las instalaciones del Centro Integral de Atención, como el caso de se refiere en el cargo, particularmente por solicitud de la Alcaldía Municipal de Ciudad Bolívar, Municipio donde no hay un Centro Integral de Atención, conducta que no está prohibida por ninguna reglamentación al respecto y que mal hace la Superintendencia en satanizar, pareciera que la Superintendencia le incomodara que se dicten capacitaciones en normas de tránsito y seguridad vial a personas que no tienen recursos para desplazarse a las ciudades capitales, a personas que se encuentran en zonas rurales apartadas donde no se cuenta con personal capacitado para tal efecto, máxime cuando es por requerimiento de la primera autoridad de tránsito municipal.

En todo caso, mi representada siempre realiza los reportes de información, desde las instalaciones del Centro integral de Atención autorizada mediante Resolución 10061 de 2012.

Cargo Ocho:

Es falso, no se advierte prueba de ello.

Cargo Nueve:

Cuando las ordenes de comparendo son efectuadas electrónicamente a través de fotodetección, no necesariamente el propietario del vehículo es la persona que cometió la infracción, por tal motivo, no hay ninguna razón que impida que quien se acerque a un Centro de Reconocimiento de Conductores, aduciendo haber sido quien cometió una infracción, reciba el respectivo curso, de hecho, es un curso para infractores, no para propietarios de equipos, adicionalmente, en efecto la persona que se presentó a las instalaciones, necesariamente tuvo que haber presentado su cedula de ciudadanía que lo identifica como tal, y que, en virtud a la presunción Constitucional de buena fe, se presume corresponde a dicha persona.

Cargo Diez:

Cuando las ordenes de comparendo son efectuadas electrónicamente a través de fotodetección no necesariamente el propietario del vehículo es la persona que cometió la infracción, por tal motivo, no hay ninguna razón que impida que quien se acerque a un Centro de Reconocimiento de Conductores, aduciendo haber sido quien cometió una / infracción, reciba el respectivo curso, de hecho, es un curso para infractores, no para propietarios de equipos, adicionalmente, en efecto la persona que se presentó a las instalaciones, necesariamente tuvo que haber presentado su cedula de ciudadanía que lo identifica como tal, y que, en virtud a la presunción Constitucional de buena fe, se presume corresponde a dicha persona.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Sea lo primero advertir, que la entidad flagrantemente ha transgredido debido proceso que le asiste a mi representada, pasando por alto que son derechos de los investigados controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, principio que por demás es rarificado en el numeral 1 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.", ello se desprende del hecho de que no hubiesen realizado el traslado de las pruebas relacionadas en el acto administrativo de apertura de investigación.

Entre tanto, se ha transgredido el principio de publicidad, que en términos de la Sentencia T-231 de 1994, "se estructura como un principio que le da sentido a la contradicción y que posibilita la efectiva materialización del derecho de defensa", algo que parece haber sido superado incluso mucho antes

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

de la constitución del 1991, y que de hecho en Sentencia del 02 de octubre de 1981, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia de Carlos Medellín Forero se sostuvo que "Lo esencial del derecho probatorio radica en la afluencia de la prueba y la publicidad y contradicción de ésta", sin publicidad muchos menos puede haber contradicción, la publicidad de la prueba es un presupuesto para el ejercicio de derecho de contradicción.

De otra parte, vale la pena destacar, que no fuese relacionado el documento con radicado 2016-560-043229-2 del 22 de junio de 2016, remitido por el señor Manuel Torres Aguirre que corresponde al óbice de la investigación, y que por demás infiere cierto grado de temeridad, no solo por el hecho que no fuera señalado como prueba, mucho menos trasladado y per aún, al cuarto día hábil de su recepción la entidad sin haber dado apertura a una indagación preliminar, y por fuera del marco de un proceso, y sin que antecediera un decreto de pruebas, realiza una visita sorpresa a mi representada cuatro días hábiles después. Me pregunto si con todas las denuncias que reciben son así de ágiles, y me pregunto también si la entidad actuó respetando el deber que le asiste de "Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho", consagrada en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por medio de la cual se adoptó el Código Disciplinario Único, y cuya inobservancia constituye falta disciplinaria.

Con relación, a la vista realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte a mi representada, el pasado 28 de junio de 2016, es del caso señalar, que correspondió a una prueba practicada ilegalmente y consecuencia de ello no podrá ser atendida en el proceso que nos ocupa. Se trata de una inspección judicial, que por analogía le son aplicables las reglas probatorias generales y particularmente las consagradas en el código general del proceso, sin que la Superintendencia pueda creer, que por tratarse de una investigación previa no estaba obligada decretar, y comunicar a mi representada, porque es claro que no solo desde la mirada constitucional y legal, sino además jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T-106 de 2000, ha ratificado que incluso la investigación previa debe estar abierta a las partes. (...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En virtud a la presunción de inocencia que nos asiste, y que no está llamada a desvirtuarse con los presupuestos facticos, probatorios y normativos expuestos en la formulación de cargos, y en sí, en todo el acto administrativo de apertura de investigación, es perentorio una declaración de exoneración de toda responsabilidad contravencional a mi representada.

Es perentorio recordar que el Artículo 40 De la Resolución 3204 de 2010, estableció que "Los Centros Integrales de Atención, deberán obtener y mantener vigente el Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad". Por lo cual, teniendo en cuenta que mi representada durante todos sus años de operación ha cumplido con las condiciones legales de funcionamiento y operación, y que de hecho actualmente se encuentra certificada por el organismo de acreditación Bureau Veritas, es procedente la exoneración de los cargos imputados.

Así las cosas, y con fundamento en las razones expuestas, solicito la exoneración de toda responsabilidad contravencional de transporte a mi representada y en consecuencia se profiera el archivo definitivo de la investigación.

SOLICITUD DE PRUEBAS

En caso contrario, solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas, las cuales son pertinentes en tanto tienen relación directa con los hechos objeto de investigación y el óbice de la misma, son conducente en tanto tales hechos son objeto de controversia y no ajenos a la misma, y son útiles en la medida en que a la defensa le permitirán demostrar veracidad o temeridad de los hechos y fundamento de los cargos, además de la inobservancia de reglas y garantías procesales.

Documentales

1. Correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2016, suscrito por Claudia Jimena Macías Castañeda, Analista de Calidad de Datos RUNT.
2. Correo electrónico emitido el 21 de agosto de 2016, en respuesta a requerimiento efectuado al RUNT desde la dirección soporte@mnt.com.co.
3. Certificación otorgada a mi representada por Bureau Veritas, con fecha 04 de febrero de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRA CON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

4. Disco compacto con fotografías del lugar donde se encuentra exhibida la Resolución y la dependencia de pruebas de embriaguez.

5. Factura numero 00050439 mediante la cual el 06 de agosto de 2014 se adquirieron a la empresa Saravia Bravo S.A.S, equipos para la práctica de pruebas de embriaguez por valor de \$11.658.960.

6. Solicito se incorpore como prueba la denuncia con radicado 2016-560-043229-2 del 22 de junio de 2016, remitido por el señor Manuel Torres Aguirre. El cual es pertinente en tanto tiene relación directa con los hechos objeto de investigación y de hecho es el óbice de la misma, es conducente en tanto tal hecho es objeto de controversia y no ajeno a la misma, y es útil en la medida en que a la defensa le permitirá demostrar la temeridad de la denuncia y la inobservancia de reglas y garantías procesales.

Ratificación de documento

1. Solicito la ratificación de documento radicado 2016-560-043229-2 del 22 de junio de 2016, remitido por el señor Manuel Torres Aguirre.

Oficios

1 Se oficie a la Secretaria de Movilidad de Medellín, para que aporte copia integra autentica de los comparendos número D05001000000011046493 dci 26 de noviembre de 2015 y D05001000000012185393 del 14 de marzo de 2016, y adicionalmente de cada uno se certifique cual es el estado actual del mismo, si fue objeto de resolución sancionatoria, si va fue cancelado el valor de la multa y en caso afirmativo que persona sufraga tal pago.

2. Se oficie al Registro Único Nacional de Tránsito y Sistema Integrado de Multas por Infracciones de Tránsito, para que certifiquen las ordenes de comparendo realizadas por medio físico y electrónico al Señor Javier Antonio Jaramillo Ramirez, identificado con CC. 16.451.802 durante los años 2015 y lo corrido del 2016, indicando número de comparendo, infracción, fecha, infracción y organismo de tránsito competente"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Radicado No. 2016-560-095014-2 de fecha 08 de Noviembre de 2016, la investigada manifiesta lo siguiente:

"(...) Respecto del cargo primero

Como se expuso en el escrito de descargos administrativos, el cargo no está llamado a prosperar en principio porque es falso, segundo porque es ambigua su formulación y no reúne los requisitos de precisión y claridad ordenados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y tercero, porque la conducta adolece de tipicidad.

Con relación a lo dispuesto en la Resolución 3204 de 2010, aclaro que ello no puede ser fundamento del cargo por manifiesta infracción constitucional y legal y solicito se tenga en cuenta lo expuesto en los descargos administrativos, y adicionalmente se tenga presente lo dispuesto en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para lo cual traigo a colación la reciente decisión, mediante la cual se declara la nulidad de un articulado del Decreto 3366 de 2003, Sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, proceso 2008-107, solicito la aplicación de los principios de tipicidad y legalidad, en el entendido de que las conductas por las cuales fueron formulados los cargos, no se encuentran tipificadas por la Ley.

Entre tanto, no es dable la aplicación de cargos cuya tipificación no está contenida en la Ley, para lo cual traigo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado al respecto: (...)

El acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRA CON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

sancionables. Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.

En igual sentido, solicito a la Superintendencia dar aplicación a lo dispuesto en providencia del Consejo de Estado, expediente 2004-00092, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, quien al referirse al tema señaló:

"En ese orden, la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336. "[...] (..)

Respecto del cargo segundo

El cargo parte de un supuesto falso, y no existe prueba legalmente practicada que infiera que mi representada no cuenta con una dependencia para practicar prueba de alcoholimetría, tal como se expuso en el escrito de descargos.

Adicionalmente, el cargo formulado no está tipificado en la Ley y en ese orden de ideas le es aplicable el mismo razonamiento expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado expuesta en el pronunciamiento sobre el hecho primero.

Respecto del cargo tercero.

Como se expuso en el escrito de descargos, el cargo no señala, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, se desconoce cuáles fueron los conductores infractores de los cuales no se realizó el proceso de identificación, ni la fecha y hora, es decir, se desconoce en absoluto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y los hechos en sí mismos, incurriendo con ello en una grave violación al debido proceso y particularmente a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La inspección realizada y en que se fundamentan todos los cargos es nula de pleno derecho por haberse practicado con infracción al debido proceso de conformidad con lo expuesto en los descargos administrativos.

Adicionalmente, el cargo formulado no está tipificado en la Ley y en ese orden de ideas le es aplicable el mismo razonamiento expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado expuesta en el pronunciamiento sobre el hecho primero.

Respecto del cargo cuarto

Me ratifico en lo expuesto en el pronunciamiento respecto del cargo tercero y lo manifestado en el escrito de descargos administrativos.

Adicionalmente, el cargo formulado no está tipificado en la Ley y en ese orden de ideas le es aplicable el mismo razonamiento expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado expuesta en el pronunciamiento sobre el hecho primero.

Respecto del cargo quinto

El cargo no señala, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, se desconoce cuáles fueron los cursos cuya duración no se estableció, es decir, se desconoce en absoluto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y los hechos en sí mismos, incurriendo con ello en una grave violación al debido proceso y particularmente a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

Sin embargo, como se expuso en el escrito de descargos y conforme a las pruebas aportadas con el mismo escrito, se evidencia que mi representada sí realiza los reportes de acuerdo a las instrucciones y posibilidades fácticas que ostenta el RUNT.

Vale la significar, el que el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, hace alusión a unos reportes que señale el Ministerio de Transporte y Superintendencia de Puertos y Transporte, y como se observa en el cargo, ni siquiera se menciona cuales fueron esos reportes y en qué acto administrativo se señalaron.

Adicionalmente, el cargo formulado no está tipificado en la Ley y en ese orden de ideas le es aplicable el mismo razonamiento expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado expuesta en el pronunciamiento sobre el hecho primero.

Respecto del cargo sexto

El cargo no señala, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, se desconoce cuál fue la información que no se reportó al RUNT, es decir, se desconoce en absoluto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y los hechos en sí mismos, incurriendo con ello en una grave violación al debido proceso y particularmente a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, como se expuso en el escrito de descargos y conforme a las pruebas aportadas con el mismo escrito, se evidencia que mi representada sí realiza los reportes de acuerdo a las instrucciones y posibilidades fácticas que ostenta el RUNT.

Respecto al cargo séptimo

La conducta no está tipificada en la Ley y no en tal sentido le es aplicable el mismo razonamiento expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado expuesta en el pronunciamiento sobre el hecho primero.

Adicionalmente es pertinente tener presente lo expuesto en el escrito de descargos, toda vez que el reporte de información en efecto se realizaba desde el lugar autorizado y en ese sentido la conducta es atípica.

Respecto del cargo octavo

El fundamento fáctico del cargo adolece de prueba de ello, se reitera que la inspección practicada fue llevada a cabo con infracción al debido proceso, por lo cual tanto la inspección como las pruebas que de ella se coligen son nulas de pleno derecho.

Respecto del cargo noveno

Como se expuso en el escrito de descargos, no existe la más mínima precisión y claridad de donde la Superintendencia Delegada soporte la afirmación de que la persona en comento no guarde relación con la persona que aparece en la información del certificado.

Si acaso a esa persona se le expidió certificado es porque se presentó a las instalaciones, y necesariamente tuvo que haber presentado su cedula de ciudadanía que lo identifica como tal, y que, en virtud a la presunción Constitucional de buena fe, se presume corresponde a dicha persona.

Sin embargo, ninguno de los documentos a que se hace referencia fueron trasladados, por lo cual la violación al debido proceso se hace más evidente, no solo porque se practicaron pruebas no decretadas y de manera irregular, sino, además, no se respetaron los derechos de contradicción y publicidad.

Respecto del cargo decimo

Me ratifico en lo expuesto en el acápite anterior donde me referí al cargo noveno.

Recusación

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

Teniendo en cuenta que el pasado 06 de septiembre de 2016, mediante radicado 20166110945542 presenté denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la señora LINA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y el señor JAVIER ANTONIO JARA1FILLO RAMÍREZ Superintendente de Puertos y Transporte, por hechos ajenos a actuación que nos ocupa, me permito recusar a los dos funcionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones finales

Solicito al fallador de instancia, que tenga en cuenta no solo lo expuesto en los presentes alegatos de conclusión, sino, además, los argumentos expuestos en el escrito de descargos administrativos.

Adicionalmente, es importante precisar que los documentos y pruebas en que se fundamentan los cargos se derivan de una prueba practicada con violación al debido proceso, por lo cual es perentorio que se declaren nulas de pleno derecho la inspección realizada y todos los documentos que en dicha inspección se obtuvieron, de conformidad con lo ordenado por el artículo 29 superior.

Adicionalmente, ninguna de las "pruebas" que obran en el expediente fueron objeto de traslado por parte de la entidad, lo que ha hecho más evidente la violación al debido proceso en el entendido de que no se respetó el derecho de contradicción y publicidad

Finalmente es importante precisar que los cargos adolecen de los requisitos de precisión y claridad ordenados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, solicito que la decisión sea ajustada a derecho y que en consecuencia se exonere de responsabilidad a mi representada."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habérsele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, los descargos, alegatos de conclusión presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

CARGO PRIMERO

En primer término, cabe mencionar la máxima romana de interpretación de las disposiciones legales que se utiliza con plena validez legal¹, según la cual "no le es dable distinguir al intérprete donde la ley no lo hace (*"ubi lex non distinguit nec nos distinguere"*). Esto implica que en la comprensión de las disposiciones legales, no se puede establecer arbitrariamente diferenciaciones que en ellas no se hacen conforme a su configuración literal.

Respecto a este cargo, se encontró que el día 29 de Junio de 2016, el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1, incurrió en el incumplimiento al deber legal consistente en que presuntamente no tenía publicada la Resolución de Habilitación en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del establecimiento, (ver folios 44, 180 y 186 del expediente).

Dentro del material probatorio aportado por el investigado en su escrito de descargos, se encuentra un CD, en donde versan fotografías de la Resolución de Habilitación en un lugar visible dentro de las instalaciones del establecimiento, respecto de lo cual este Despacho encuentra que dicha prueba logra evidenciar el cumplimiento para la época de la presentación de los descargos a la disposición contenida en el Art. 6 de la Resolución 3204 de 2010, en el entendido de que el incumplimiento no se relaciona frente a que dicho organismo de apoyo al tránsito no cumpla con poseer resolución de habilitación, sino con la obligación de fijarla en un lugar visible al público del CIA.

En consecuencia, se deduce que los profesionales comisionados a la visita de inspección entrevistaron el incumplimiento suscitado el día 29 de Junio de 2016, y que en respuesta a los cargos formulados, el investigado allega las fotografías de la resolución de habilitación en un lugar visible, en donde intenta controvertir lo evidenciado previamente, aunado lo anterior, este Despacho señala que dicha prueba no logra demostrar que para el día de la comisión de la Supertransporte éste establecimiento cumpliera a cabalidad con el Art. 6 de la Resolución 3204 de 2010, pero que sí queda probado en el expediente la subsanación posterior de la irregularidad, por lo tanto, siguiendo las condiciones de modo, tiempo y lugar con la que sucedieron los hechos, se sancionará por este cargo.

CARGO SEGUNDO

De conformidad con el cargo segundo durante la visita de inspección *in situ* practicada el día 29 de Junio de 2016, se encontró que el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA presuntamente no contaba dentro de sus instalaciones con una dependencia para la práctica de prueba de alcoholemia, frente a lo cual la señora Sor Milena Román Ríos, quien atendió la diligencia señaló que: "la dependencia para practicar alcoholimetría de este CIA, está ubicada en el Centro Integral de

¹ Entorno a la validez de las máximas jurídicas, la Corte Constitucional ha reconocido su eficacia en los siguientes términos: "Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, (...)". Sentencia T-406 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

Atención de Caldas, que es el otro CIA, habilitado de propiedad de la misma sociedad" (ver folios 46, 180 y 186 del expediente).

Respecto del escrito de descargos allegado por el investigado, éste indica que "Es falso, mi representada si cuenta con una dependencia para la práctica de pruebas de alcoholemia, cosa distinta es que las autoridades de tránsito del Municipio de La Estrella cuenten con sus propios equipos y en su defecto concurren al Hospital de La Estrella, y no al Centro Integral de Atención que represento, lo que implica que los equipos se encuentren guardados por razones de conservación y seguridad de los mismos". En mismo sentido en sus alegatos plasma "no existe prueba legalmente practicada que infiera que mi representada no cuenta con una dependencia para practicar prueba de alcoholimetría (...) Adicionalmente, el cargo formulado no está tipificado en la Ley (...)"

De lo anterior, este Despacho infiere que no coinciden los argumentos que fueron plasmados en el acta de visita de inspección por parte de la señora Sor Milena Román², como de los que se invocan en descargos por parte del apoderado, frente al deber de cumplir con una dependencia para la práctica de pruebas de alcoholemia, pues como quedó en el acta, se señaló que dicha prueba se realizaba en otro CIA ubicado en Caldas, y al observar el escrito de defensa, en este se indica que el establecimiento cuenta con los equipos para realizar la pruebas, pero que las autoridades de tránsito la realizan en otros sitios.

Es imperante mencionar que con el escrito de descargos, el investigado allega un "CD" con fotografías del lugar destinado a realizar la prueba de alcoholemia. De lo cual, este Despacho encuentra que con esta prueba se evidencia la subsanación posterior al incumplimiento, pues como quedó demostrado en el acta de visita, el mencionado establecimiento no contaba con esta dependencia. El investigado también aporta fotocopia de una factura de venta de fecha de 06/08/2014 en donde se describen elementos correspondientes a una dependencia de alcoholimetría (folio 254), asimismo encuentra este Despacho que aunque se describan estos elementos en una factura, reitera esta entidad que durante el día de la visita no se encontraron dichos elementos lo cual concluiría que aunque se adquirieron con antelación, estos no estaban en una dependencia destinada para ello.

Frente al argumento del investigado, respecto a una ausencia de tipicidad, la conducta que se enmarca en el caso del CIA LA ESTRELLA, consistente en no poseer dentro de las instalaciones una dependencia de pruebas de alcoholimetría, se encausa en la trasgresión a los numerales 1 y 17 del Art. 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, que se citan así:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación."

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

² Esta persona ostentó la calidad atender la visita de inspección como administradora del Centro Integral.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

Lo anterior en concordancia con lo contenido en el Numeral 6 del Artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, que al tenor cita:

"Artículo 3°. Requisitos para la Habilitación de los Centros Integrales de Atención. Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte la Habilitación para su funcionamiento debe cumplir con los requisitos que se enuncian a continuación:

(...)

6. Disponer de una dependencia para la práctica de las pruebas de alcoholemia de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 150 de la Ley 769 de 2002. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, encontramos que inmerso dentro del principio de legalidad se encuentra el principio de tipicidad, que pretende que la tipificación de la conducta debe ser lo suficientemente clara, que permita al investigado conocer de forma precisa la conducta a imputar y su respectiva sanción, en virtud de lo cual, la Corte ha hecho un alto despliegue a la aplicación del principio de tipicidad en las investigaciones administrativas, enfatizando en la obligación que tiene la administración de velar porque las mismas estén revestidas de este principio, procurando que tanto la conducta como la sanción se encuentre descrita en el ordenamiento jurídico y que a su vez exista una "correlación" entre la conducta y la sanción a imponer.

Analizado el cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 35045 de fecha 28 de Julio de 2016, se observa que sí existe una debida tipificación de la conducta, y no se da razón al investigado.

En cuanto a que "no existe prueba legalmente practicada que infiera que mi representada no cuenta con una dependencia para practicar prueba de alcoholimetría", es conveniente mencionar que la presente Investigación Administrativa junto con todos los Cargos que se han formulado en ella, tiene como sustento un Acta de Visita de Inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron, elaborada por la SUPERTRANSPORTE, es decir, es un documento emanado por autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo cual tiene el carácter de Público³, y las afirmaciones en él contenidas gozan de presunción de veracidad⁴, que admite prueba en contrario, por lo tanto no se encuentra razón frente a lo invocado por el investigado, como quiera que del conjunto de pruebas obrantes en el expediente, en especial de las aportadas por el investigado, se evidencia una subsanación posterior al incumplimiento, de esta forma no se logra evidenciar que el día de la visita el CIA contara con la dependencia para la práctica de pruebas de alcoholemia, en consecuencia dicho cargo está llamado a prosperar, y en efecto se sancionará.

³ Artículo 243 del Código General del Proceso: "(...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención (...)"

⁴ "Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)" Sentencia Consejo de Estado 2759 del 12 de Abril de 2002. C.P. Mario Alirio Méndez.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

CARGO TERCERO y SEXTO

Del cargo tercero se encontró que el **CIA CINTRACON LA ESTRELLA**, presuntamente no contaba con un sistema de identificación biométrica en sus instalaciones, manifestando quien atendió la visita de inspección, la señora Magdalena Sofía Correa⁵ Díaz: "Tenemos los biométricos, pero no los estamos usando esperando a que haya una reglamentación, entonces las huellas las tomamos de forma manual", (ver folios 46, 181 y 186 del expediente)".

Frente al cargo sexto, se encontró que el Organismo de Apoyo, presuntamente no reporta al Registro Nacional de Transito RUNT, en línea y en tiempo real la asistencia al curso de reeducación de los conductores.

Respecto a estos hechos, el investigado allega en su escrito de descargos copia de captura de pantalla de un correo electrónico del RUNT en donde se expresa:

Señor usuario, en atención a su solicitud, me permito informarle que actualmente los Centros Integrales de Atención no reportan a través del RUNT dado que no hay una funcionalidad habilitada para el reporte de los cursos por infracciones viales a través de dicha plataforma. La única forma autorizada a la fecha para el reporte de los cursos es por medio de archivo plano remitido al correo certificadoscias@runt.com.co

Dándose entonces una aparente ausencia de responsabilidad por parte del Organismo de Apoyo del hecho que aquí le es endilgado, lo que genera en consecuencia para este Despacho, una duda razonable frente a la responsabilidad de éste, pues frente al cargo tercero, se encontró que el organismo de apoyo realizaba la identificación de la huella de forma manual, debido a la inexistencia actual de conexión con el RUNT.

De la misma manera frente al cargo sexto, al existir certificación del RUNT en donde se manifiesta que él envió de la información de los cursos infractores se realiza a través de archivo plano y no en línea y tiempo real, este Despacho encuentra que al generarse una duda razonable, no se predica del **CIA CINTRACON LA ESTRELLA**, la trasgresión de lo establecido en los numerales 11 y 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con lo contenido en el Numeral 6 del Artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010.

Así las cosas este Despacho acudiendo a lo previsto por el artículo 29 constitucional, sobre el debido proceso y recordando aquel principio fundamental en el Derecho como lo es el *IN DUBIO PRO INVESTIGADO*, que señala que ante cualquier duda, se resolverá a favor del investigado, y debido a que sobre el hecho tratado se genera una duda razonable. Este Despacho EXONERA al aquí investigado, de la imputación realizada en el CARGO TERCERO y SEXTO de la Resolución de apertura No. 35045 de fecha 28 de Julio de 2016.

CARGO CUARTO

Durante la diligencia administrativa se encontró que el CIA en mención, presuntamente no realizaba proceso de identificación de los conductores infractores, manifestando quien atendió la visita de inspección la señora Sor Milena Román Ríos: "No se realiza identificación biométrica de la huella dactilar de los dedos índice derecho e izquierdo de los conductores infractores. Se cuenta con una planilla donde el infractor registra firma

⁵ Esta persona ostentó la calidad atender la visita de inspección como Gerente del Centro Integral.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

y huella después de recibir capacitación", frente a la toma de fotografía del infractor quien atiende la visita de inspección Magdalena Sofia Correa manifiesta: "nosotros no tomamos fotografía del infractor", (ver folios 46, 47, 181 y 186 del expediente).

El investigado colige en su escrito de descargos que "El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, NO HA DEFINIDO parámetros para llevar a cabo el proceso de identificación biométrica y fotográfica de los usuarios, el parámetro establecido a la fecha es el envío de un archivo plano a través del correo certificadoscia@runt.com.co, tal y como se expuso en la defensa der cargo anterior, por lo cual, no puede responsabilizarse a mi representada por no efectuar un procedimiento parametrizado que la autoridad que tiene la facultad de parametrizar no lo ha hecho. Nadie está obligado a lo imposible".

Este Despacho sostiene que sí bien es cierto según prueba allegada por el RUNT, el reporte de los cursos se realiza a través del envío de archivo plano y actualmente no hay una interacción directa con HQRUNT, acontece una duda a favor del administrado frente a la identificación biométrica de los usuarios, pues según se indica en el Acta, la huella se registra en una planilla pero no con lector biométrico, ahora bien frente a la toma de la fotografía, valga recordar a la parte investigada, que el Art. 8 de la Resolución 3204 de 2010, establece que:

"Artículo 8°. Sistema de Identificación de los Conductores Infractores. Previamente a acceder al curso para infractores, el conductor deberá adelantar ante el Centro Integral de Atención el siguiente proceso de identificación:

1. Presentación del documento de identidad y registro de los datos personales.

2. Identificación biométrica de la huella dactilar, para lo cual se deben tomar, por medio electrónico utilizando un scanner digital, las huellas dactilares de los dedos Índice derecho e izquierdo. Esta información se utilizará para producir el registro de identificación de las huellas dactilares de acuerdo con los parámetros que se definan para el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Dicha información quedará guardada mediante las herramientas tecnológicas que para tal fin estén dispuestas en el mencionado registro.

3. Fotografía del aspirante.

Teniéndose, que para este Despacho no se encuentra que exista una relación entre la identificación del usuario infractor que debe hacer el Organismo de apoyo, en donde se debe realizar la toma de la fotografía, frente al deber de cargar dicha información en la plataforma HQRUNT, pues son dos procesos independientes, es decir uno el que realiza el CIA al momento de identificar al usuario, y el otro cuando va a reportar dicha información al RUNT. En consecuencia al no existir dentro del expediente argumentos y pruebas idóneas por parte de la investigada tendiente a desvirtuar el presente cargo, este Despacho encuentra mérito para sancionar.

CARGO QUINTO

Respecto de este cargo se encontró en la diligencia administrativa de la Supertransporte que los certificados de asistencia al curso de capacitación sobre normas de tránsito expedidos por el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, presuntamente no registran hora, ni duración

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

del curso de capacitación, conducta que se colige del siguiente hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección, (ver folios 47, 181, 186): "Al respecto, no obstante, lo manifestado por quien atendió la visita de inspección Sor Milena Román Ríos: "el tiempo de duración del curso de capacitación es de dos (2) horas, generalmente de 4 a 6 p.m." (folio 47), según lo registrado en los certificados seleccionados aleatoriamente por la Comisión de fechas 27 de noviembre de 2015 (folio 153), 13 de mayo de 2016 (folios 89 al 124) y 29 de junio de 2016 (folio 155 al 166), no registran hora y duración del curso".

El investigado en su escrito de descargos afirma que frente al cargo "Es falso, la información es remitida al RUNT, firmada digitalmente como lo exige el Artículo 10 de la Resolución 3204 de 2010, de hecho, si dicha información no fuera certificada por mi representada, de conformidad con la reglamentación vigente, el RUNT no permitiría la validación de los certificados".

Este Despacho sostiene que el anterior argumento del investigado carece de sustento para soportar su incumplimiento, ya que la formulación del cargo quinto refiere la trasgresión al deber contenido en la disposición del Art. 17 de la Ley 1702 de 2013 que señala "no atender el régimen de prohibiciones establecido en las normas reglamentarias y legales", de la misma manera se invoca en dicha formulación que la Resolución 3204 expedida por el Mintransporte, en su Art.9, preceptua la duración y temática de los cursos de capacitación sobre normas de tránsito, la cual no puede ser inferior a dos horas, asimismo al señalarse el Art. 10 de la Resolución 3204 de 2010 en donde se infiere que una vez terminado el curso para la reducción de la multa, el CIA deberá expedir constancia que evidencie que el infractor debidamente identificado, asistió al curso personalmente, la fecha, hora y duración, e inmediatamente ingresará al RUNT los datos correspondientes al mismo. Encuentra este Despacho que independientemente de la forma en que realicen el envío de la información a la plataforma RUNT, la norma es clara en expresar la intensidad horaria que deben cumplir los cursos de capacitación sobre normas de tránsito, incumplimiento que no se logra desvirtuar a través de pruebas idóneas en el expediente.

Respecto de lo que argumenta el investigado en sus alegatos "El cargo no señala, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, se desconoce cuáles fueron los cursos cuya duración no se estableció, es decir, se desconoce en absoluto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y los hechos en sí mismos, incurriendo con ello en una grave violación al debido proceso y particularmente a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011", este Despacho sostiene que en el cargo si fueron señalados los cursos de capacitación sobre normas de tránsito objeto de incumplimiento, de lo cual quedó constancia literal conforme a lo establecido en el informe de visita de inspección, enunciándose que los certificados escogidos aleatoriamente por la comisión presentan ese hallazgo "según lo registrado en los certificados seleccionados aleatoriamente por la Comisión de fechas 27 de noviembre de 2015 (folio 153), 13 de mayo de 2016 (folios 89 al 124) y 29 de junio de 2016 (folio 155 al 166), no registran hora y duración del curso"⁶, por lo tanto no se dará razón a los argumentos del Apoderado del Centro Integral y en consecuencia se sancionará por el cargo quinto.

CARGO SÉPTIMO

Respecto de este cargo, en la Visita de Inspección *in situ* se evidenció que el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1,

⁶ Ver Cargo Quinto de la Resolución 35045 de 28 de Julio de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

presuntamente realizó cursos de capacitación sobre normas de tránsito fuera de la sede autorizada por el Ministerio de Transporte, a través de Resolución No. 10061 de 2012, conducta que se colige del siguiente hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección (Ver folios 52, 53, 185, 187 del expediente).

De lo anterior, se dejó constancia en el acta de visita de inspección que "Dentro del proceso de validación y verificación de la información aportada en medio magnético por el CIA CINTRACON LA ESTRELLA, se evidencia que en la fecha de la visita de inspección (29 de junio de 2016), se registran en el archivo denominado "Junio 2016" un total de 35 certificados, los cuales se relacionan en la tabla 3, sobre el particular la señora Magdalena Sofia Correa Díaz, en calidad de Gerente manifiesta: "Nosotros hacemos labor comercial para nuestros CIAS, entonces como para las empresas de transporte de pasajeros o de carga, que son clientes que nosotros ubicamos con telemarketing, les es difícil enviar a sus conductores infractores a recibir el curso, entonces nos dirigimos a las empresas con nuestro equipo de trabajo y allá dictamos los cursos, allá mismo se les da el certificado, porque vamos con computador, impresora, alcomonitor, etc., inmediatamente los certificados quedan en la base de datos. El día de hoy dictamos curso también en la ciudad de Bolívar municipio de Antioquia, con autorización a través de correo electrónico del Alcalde y la Secretaria de Transito de ese municipio". Al respecto, quien atendió la visita de inspección aportó copias de los certificados expedidos el 29 de junio de 2016 (folios 155 al 166) y copias de las planillas de asistencia a capacitación" las cuales registran nombres, apellidos, cédulas, firmas, huella dactilar índice izquierdo y derecho del infractor, nombre y firma del instructor Magdalena Sofia Correa Díaz (folios 167 a 172). Adicionalmente una copia de "control de asistencia", en donde se relacionan 14 nombres con cédula y teléfonos, en la parte superior de este documento se registra la fecha junio 29-2016."

El apoderado del investigado en su escrito de descargos sostiene que "Es cierto que mi representada dicte cursos y actividades académicas de seguridad vial en lugares diferentes a las instalaciones del Centro Integral de Atención, como el caso de se [sic] refiere en el cargo, particularmente por solicitud de la Alcaldía Municipal de Ciudad Bolívar, Municipio donde no hay un Centro Integral de Atención, conducta que no está prohibida por ninguna reglamentación al respecto y que mal hace la Superintendencia en satanizar, pareciera que a la Superintendencia le incomodara que se dicten capacitaciones en normas de tránsito y seguridad vial a personas que no tienen recursos para desplazarse a las ciudades capitales, a personas que se encuentran en zonas rurales apartadas donde no se cuenta con personal capacitado para tal efecto, máxime cuando es por, requerimiento de la primera autoridad de tránsito municipal. En todo caso, mi representada siempre realiza los reportes de información, desde las instalaciones del Centro Integral de Atención autorizada mediante Resolución 10061 de 2012".

Sea lo primero, rechazar enfáticamente lo expuesto, basta con analizar el material probatorio suministrado durante la diligencia administrativa, en la cual se encuentran copia de capturas de pantalla de correos electrónicos de parte del organismo de apoyo y de la Secretaría de Transito de Ciudad Bolívar en donde se concreta la realización de los cursos para los infractores al tránsito del municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia) (folio 174), de esta forma este Despacho encuentra que de las pruebas que obran en el expediente, se deduce el claro incumplimiento a la disposición de los numerales 10 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, más aun cuando queda probado por parte del Apoderado de la investigada el desconocer que la Resolución de habilitación No. 10061 de 16/10/2012, autoriza al organismo de apoyo para prestar sus servicios en la dirección Carrera 58 No. 79 Sur 84 local 102 en el municipio de la Estrella y la casa cárcel en la Carrera 7 No. 42B-27 Aptos 203 y 204 en Pereira, y dentro de la prestación de dicho servicio se encuentra el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 3204 de 2010, en donde la naturaleza de los centros integrales consiste en "prestar el servicio de escuela y de casa-cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

las normas de tránsito”,⁷ por lo tanto no es válido el argumento del investigado frente a que “En todo caso, mi representada siempre realiza los reportes de información, desde las instalaciones del Centro Integral de Atención autorizada mediante Resolución 10061 de 2012”, pues no solamente comporta su cumplimiento el reportar la información desde el lugar que le fue autorizado por el Mintransporte, sino también desarrollar su objeto de comercio y el cual le fue asignado a través de dicho acto administrativo.

En este sentido, se considera vigente el hallazgo encontrado, en razón a lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia el investigado será sancionado.

CARGO OCTAVO

El Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, expidió certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito el 29/06/2016 con factura de venta No. E-25437, al señor Oscar David Madrid Láinez, sin presuntamente comparecer, conducta que se colige del siguiente hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección (Ver folios 52, 155, 156, 185, 187).

“(…) aportan copia del certificado expedido el 29 de junio de 2016 al señor Oscar David Madrid Láinez, de la factura y de orden de comparendo No. 916336 impuesto el 24 de junio de 2016 (folios 155 y 156) respecto a la planilla de asistencia al curso manifiesta quien atendió la visita señora Magdalena Sofía Correa Díaz, en calidad de Gerente: “De acuerdo a la explicación presentada por mi auxiliar administrativa Natalia Díaz, el certificado se expidió sin la asistencia del infractor” (folio 52)”

Frente a esta irregularidad, en el escrito de descargos se señala que dicho cargo: “Es falso, no se advierte prueba de ello.”, en sus alegatos sostiene que “El fundamento factivo del cargo adolece de prueba de ello, se reitera que la inspección practicada fue llevada a cabo con infracción al debido proceso, por lo cual tanto la inspección como las pruebas que de ella se coligen son nulas de pleno derecho.”, este Despacho encuentra que lo expuesto por el investigado carece de fundamento, por lo cual se permite recordar que se encuentra prueba dentro del expediente como lo es copia del certificado del usuario Oscar David Madrid expedido por el centro integral, así como acta de visita⁸ inspección en donde se denota según pronunciamiento de quien atendió la diligencia la señora Magdalena Sofía Correa Díaz en calidad de Gerente. “De acuerdo a la explicación presentada por mi auxiliar administrativa Natalia Díaz, el certificado se expidió sin la asistencia del infractor” (folio 52).

Siendo pertinente manifestar que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha 25 de septiembre de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control

⁷ Art. 2 de la Resolución 3204 de 2010.

⁸ El Acta de Visita de Inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron, elaborada por la SUPERTRANSPORTE, es un documento emanado por autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo cual tiene el carácter de Público⁸, y las afirmaciones en él contenidas gozan de presunción de veracidad⁸, que admite prueba en contrario.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

En consideración con lo anterior, esta Superintendencia está facultada para ejercer funciones de inspección, control y vigilancia sobre los sujetos vigilados del sector transporte, en donde a través de las visita de inspección se busca examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, a fin de tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta⁹.

De lo anterior y de lo que se desprende de los hechos acontecidos en la visita administrativa adelantada por la Supertransporte, el día 29 de Junio de 2016, los cuales ya están debidamente probados a través del acta en la que se consignó absolutamente todo lo sucedido en la diligencia. Dicho documento contiene las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la visita de inspección administrativa, y goza de valor probatorio suficiente al estar firmada tanto por los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transportes como por los funcionarios del Centro del Centro Integral de Atención al Tránsito.

En el Acta quedaron claramente consignadas las razones por las cuales en la época de la inspección que realizó la Supertransporte, se estableció la irregularidad del presente caso y que se pone de manifiesto en el cargo octavo, al expedir certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito el 29/06/2016 con factura de venta No. E-25437, al señor Oscar David Madrid Láinez, sin comparecer al mismo, lo cual quedó probado según lo ya enunciado, transgrediéndose lo dispuesto en los numerales 8 y 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo contenido en el numeral 5 del Artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010, por lo tanto se sanciona por este cargo.

CARGO NOVENO y DÉCIMO

Al referirnos al Cargo Noveno, se encontró que el Centro Integral en mención, presuntamente expidió certificado de asistencia al curso sobre normas de tránsito No. 274120 el día 13/05/2016 con factura de venta No. E-23078 al señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez relacionado con Cédula de Ciudadanía No. 94.317.749, el cual no es la persona registrada como propietaria del vehículo relacionada en el Comparendo No.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia C-746 de fecha 25 de septiembre de 2001.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

DO5001000000012185393 de 14/03/2016. (Ver folios 90 y 13).

Analizando los documentos obrantes en el expediente se encuentra copia de Comparendo No. DO5001000000012185393 de 14/03/2016, en donde se relaciona como propietaria del vehículo de placas MTX683 a la señora Enit Eugenia Foronda Aguirre con C.C. 43632927 (folio 13), copia de certificado de asistencia al curso sobre normas de tránsito No 274120 el día 13/05/2016 con factura de venta No. E-23078 al señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez relacionado con Cedula de Ciudadanía No. 94.317.749, Oficio de Salida de la Supertransporte No. 20168000494191 de 24/06/2016 dirigido al SIMIT con respuesta con Radicado No. 2016-560-049762-2 de 07/07/2016, en este se encuentran relacionados los números de cédula relativos a 94.317.749 y 16.451.802, frente a los cuales ninguna de estas identificaciones coincide con el Comparendo No. DO5001000000012185393 de 14/03/2016, de la misma manera se encuentra en el expediente Copia de Oficio de Salida de la Supertransporte No. 20168000495931 de 24/06/2016 dirigido al RUNT con respuesta allegada con Radicado No. 2016-560-054390-2 de 19/07/2016, en donde se observa el reporte de cursos desde el 01 de Noviembre de 2015 a Mayo de 2016, en donde al realizarse la búsqueda del presente comparendo DO5001000000012185393, no se encuentra resultado alguno que indique que fue reportado a nombre de los usuarios identificados con C.C. 94.317.749 o C.C. 16.451.802.

En cuanto al cargo décimo, se encontró, de conformidad con la información obrante en el plenario lo siguiente, (i) se expidió certificado de asistencia al curso sobre normas de tránsito No. 14126 de 15/12/2015 al señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez relacionado con Cedula de Ciudadanía No. 16.451.802, (ii) que la persona registrada como propietaria del vehículo no corresponde a la del Comparendo No. DO5001000000011046493 de 26/11/2015 (ver folios 21 y 133 del expediente).

Analizando los documentos obrantes en el expediente se encuentra copia de Comparendo No. DO5001000000011046493 de 26/11/2015, en donde se relaciona como propietario del vehículo de placas MVV288 al señor Mauricio Cruz Bermeo con C.C. 71792102 (folio 21), copia de certificado de asistencia al curso sobre normas de tránsito 14126 de 15/12/2015 al señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez relacionado con Cédula de Ciudadanía No. 16.451.802, oficio de Salida de la Supertransporte No. 20168000494191 de 24/06/2016 dirigido al SIMIT con respuesta con Radicado No. 2016-560-049762-2 de 07/07/2016, en este se encuentran relacionados los números de cedula relativos a 94.317.749 y 16.451.802, frente a los cuales ninguna de estas identificaciones coincide con el Comparendo No. DO5001000000011046493 de 26/11/2015, Copia de Oficio de Salida de la Supertransporte No. 20168000495931 de 24/06/2016 dirigido al RUNT con respuesta allegada con Radicado No. 2016-560-054390-2 de 19/07/2016, en donde se observa el reporte de cursos desde el 01 de Noviembre de 2015 a Mayo de 2016, en donde al realizarse la búsqueda del presente comparendo se encuentra resultado que este le fue expedido al señor Mauricio Cruz Bermeo.

Dentro del libelo de defensa, el Apoderado del CIA expone lo siguiente: "Cuando las ordenes de comparendo son efectuadas electrónicamente a través de fotodeteccion, no necesariamente el propietario del vehículo es la persona que cometió la infracción, por tal motivo, no hay ninguna razón que impida que quien se acerque a un Centro de Reconocimiento de Conductores, aduciendo haber sido quien cometió una infracción, reciba el respectivo curso, de hecho, es un curso para infractores, no para propietarios de equipos, adicionalmente, en efecto la persona que se presentó a las instalaciones,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del **Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.**

necesariamente tuvo que haber presentado su cedula de ciudadanía que lo identifica como tal, y que, en virtud a la presunción Constitucional de buena fe, se presume corresponde a dicha persona".

Para este Despacho frente al caso que nos ocupa, se encuentra que si bien es cierto el comparendo No. DO5001000000012185393 de 14/03/2016 fue impuesto a la señora Enit Eugenia Foronda Aguirre con C.C. 43632927, así como para el comparendo No. DO5001000000011046493 de 26/11/2015 se encontró que éste fue impuesto al señor Mauricio Cruz Bermeo con C.C. 71792102, sobre lo cual de conformidad con lo aducido en descargos, puede suceder que la persona que acude a la realización del curso de infractor no sea la misma que corresponde a la titularidad del vehículo, por lo tanto no se endilgará responsabilidad, por el cargo noveno y décimo, habida cuenta de que no existe certeza plena para esta instancia de la trasgresión a lo dispuesto en los numerales 2, 4, 8, 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con lo contenido en el Numeral 5 del Artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe *"velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos"*¹⁰, no tendría sentido sancionar al CIA Investigado por los cargos noveno y décimo que le fueron imputados mediante la Resolución Número 35045 de 28 de Julio de 2016, en virtud de lo ya expresado.

Frente al Radicado No. 2016-560-067089-2 de 22 de Agosto de 2016

Este Despacho, encuentra que en dicho escrito se solicita la revocatoria del auto que imponía una medida preventiva en contra del **Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1**, frente a lo cual según los fundamentos facticos y jurídicos de la necesidad de imponer la medida preventiva por parte de esta entidad, no obraba en este escrito, material probatorio idóneo para comprobar que la prestación del servicio no se veía alterado, por lo tanto no era procedente decidir a favor del investigado frente a este hecho.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de todos los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

¹⁰ Sentencia C – 181 de 2002. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRA CON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

Se registrá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013¹¹, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Es menester para esta Delegada recordar la naturaleza preventiva del derecho sancionador en manos de la administración, en donde según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "*(...) lo que se busca(en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales¹², fundamentales dispuestos por el artículo 2° constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.>>*

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 de 1993 donde se consagran los principios rectores del sector transporte, el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

Siendo entonces la afectación a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa.

¹¹ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

¹² Sentencia C-595/10

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

Y teniendo en cuenta que la conducta del investigado afectó directamente la naturaleza de las modificaciones a la Ley 769 de 2002, cuya finalidad era contrarrestar los altos índices de accidentalidad entorpeciendo el cumplimiento cabal de los requisitos y limitaciones al desarrollo de la conducción que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce.

Considerando de igual manera que la norma infringida se reguló por el decreto 1479 de 2014, la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión

Se concluye que la infracciones cometidas por el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, frente a los cargos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO Y OCTAVO al deber de cumplir con las condiciones de la prestación del servicio señaladas en la Resolución 3204 de 2010 Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención y el Art. 19 de la Ley 1702 de 2013 por medio de la cual se establecen las causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, en donde se pone en una alta afectación el principio de seguridad que busca imperarse al acceso de conductores capacitados con actitudes para conducir, por lo que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **SEIS (6) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, considerando, el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, por el investigado y teniendo en cuenta que las infracciones por las cuales es responsable afectaron durante un tiempo las condiciones de prestación del servicio a los usuarios a su cargo, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Frente a los Cargos TERCERO, SEXTO, NOVENO y DECIMO teniendo en cuenta que no se endilgó la responsabilidad de la sociedad investigada frente a la imputación invocada por este Despacho, se exonera.

Respecto de la prueba que fue decretada a través de auto de No. 55806 de 13 de Octubre de 2016, consistente en realizar visita de inspección para determinar si las condiciones que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, fueron superadas, encuentra este Despacho que dicha prueba carece de utilidad toda vez que el Art. 236 del Código General del Proceso, en donde se deja por sentado que salvo disposición en contrario "solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba", en tanto al existir escrito dentro del expediente que corrobora que los hechos involucrados en la afectación de la prestación del servicio fueron afectados como lo es acta e informe de visita de inspección, así como al observarse que el tiempo de suspensión de la habilitación por el termino de seis (6) meses impuesto en el Auto No. 38603 de 09 de Agosto de 2016, ya se encuentra cumplido carecería de utilidad dicha prueba.

2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

COMPUTO DEL TIEMPO CUMPLIDO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Como se ha dicho con anterioridad, no es el ánimo de esta entidad generar un perjuicio injustificado e insoportable a sus investigados, puesto que en general el carácter de la investigación sancionatoria administrativa es de índole preventivo.

Así las cosas, la Delegada toma la decisión de que el tiempo cumplido de la suspensión preventiva impuesta como medida cautelar en el artículo primero del Auto No. 38603 de 09 de Agosto de 2016¹³ sea computada como parte cumplida de la sanción administrativa establecida en este acto administrativo como Suspensión de la Habilitación por el término de **SEIS (6) MESES**.

Para efectos de lo anterior, tómese como ejecutada la suspensión preventiva ordenada por el Auto No. 38603 de 09 de Agosto de 2016 contra el Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1 desde el momento de la desconexión efectiva de la plataforma HQ-RUNT realizada por el Ministerio de Transporte, en donde con Auto No. 139 de 22 de Marzo de 2017, se profirió el levantamiento de medida preventiva en virtud del cumplimiento del término cumplido, de conformidad con lo ordenado por la Resolución No. 38603 de 09 de Agosto de 2016.

Finalmente, se hace imperante recordar que en virtud del Auto No. 5632 de 10 de Marzo de 2017, el Superintendente de Puertos y Transporte aceptó un impedimento de parte de la Doctora Lina María Margarita Huari Mateus, en su calidad de Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor, frente las actuaciones administrativas que se dieran frente al proceso de investigación iniciado con Apertura de Investigación No. 35045 de 28 de Julio de 2016 en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1, toda vez que el señor Sebastián Sandoval Pérez en calidad de apoderado de la empresa en mención, presentó denuncia penal por el delito de injuria y calumnia en contra de la Doctora Huari Mateus ante la Fiscalía General de la Nación, encontrándose inmersa dentro de la causal de conflicto de interés y causal de impedimento y recusación, del numeral 6 del art. 11 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor cita:

"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal".

¹³ "ARTICULO PRIMERO: Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva en virtud que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados, que se suspenda la prestación del servicio por parte del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900452589 - 1 y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, por el término de seis (6) meses o hasta tanto se demuestre que la causa que se dio origen fue superada (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del **Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA** con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900452589 - 1.

Por lo anterior, el Superintendente de Puertos y Transporte, designó como funcionario *ad hoc* al Doctor Álvaro Merchán Ramírez en su calidad de Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, para que asumiera la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de las presente diligencia administrativa sancionatoria y en lo sucesivo, en contra la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (*Ad hoc*)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA** con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.** identificada con el NIT. 900452589 - 1, por incumplir lo dispuesto en el Numeral 6 del Art. 3, Artículo 6, Art. 8, 9, 10, Numeral 5 del Art. 12 de la Resolución 3204 de 2010, Numeral 1, 8, 10, 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA** con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.** identificada con el NIT. 900452589 - 1, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, que acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta, por haber incumplido lo establecido en Numeral 6 del Art. 3, Artículo 6, Art. 8, 9, 10, Numeral 5 del Art. 12 de la Resolución 3204 de 2010, en concordancia con los Numerales 1, 8, 10, 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE en cuenta el tiempo cumplido de la suspensión preventiva impuesta como medida cautelar en el artículo primero de la Resolución No. 38603 de 09 de Agosto de 2016 para que sea computada como **PARTE CUMPLIDA** de la sanción administrativa establecida en este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, al **Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA** con matrícula mercantil No 150799 de propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.** identificada con el NIT. 900452589 - 1, ubicado en la **CR 50 NO 132 SUR 79 IN 101-102** de la ciudad de **CALDAS / ANTIOQUIA**, y en la dirección del **APODERADO** en la **CALLE 8B # 65- 191 OFICINA 527 HUB EMPRESARIAL PUERTO SECO** en la ciudad de **MEDELLIN/ ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

27

5 1 8 8 3 1 2 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 35045 de 28 de Julio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801518E en contra del Centro Integral de Atención CINTRACON LA ESTRELLA con matrícula mercantil No. 150799 de propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900452589 - 1.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

5 1 8 8 3

1 2 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MERCHAN RAMIREZ
Superintendente Delegado de Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor (Ad hoc)

Proyectó: Liliana Riaño /
Revisó: Martha Quimbayo / Ihovanna León Vargas / Valentina Rubiano Rodríguez / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.
Fecha expedición: 2017/09/19 - 09:44:19, Recibo No. S000207395, Operación No. 90RUE0919066

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TGtYEC5ESx

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.
SIGLA : CINTRA CON S.A.S.
N.I.T: 900452589-1
DIRECCION COMERCIAL: CR 50 NO 132 SUR 79 IN 101-102
FAX COMERCIAL: 4482528
DOMICILIO : CALDAS
TELEFONO COMERCIAL 1: 4482528
TELEFONO COMERCIAL 2: 4163506
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 50 NO 132 SUR 79 IN 101-102
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.cintracon.com
MUNICIPIO JUDICIAL: CALDAS
E-MAIL COMERCIAL: gerenciacintracon@gmail.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL: gerenciacintracon@gmail.com
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4482528
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 4163506
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 4482528

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00146897
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 22 DE JULIO DE 2011
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 29 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S) DE ITUANGO DEL 31 DE MAYO DE 2011 , INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00075210 DEL LIBRO IX,

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.
Fecha expedición: 2017/09/19 - 09:44:19, Recibo No. S000207395, Operación No. 90RUE0919066

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TGtYEC5ESx

SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
	0000001	2012/12/28	ACCIONISTA UNICO	LA	00085445	2012/12/28

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: PRESTAR EL SERVICIO COMO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, PRESTANDO EL SERVICIO DE ESCUELA PARA INFRACTORES A LAS NORMAS DE TRANSITO Y DE CASA CARCEL A DICHOS INFRACTORES MEDIANTE CONVENIOS CON EMPRESAS AUTORIZADAS PARA ELLO POR EL INPEC, TODO ELLO TENDIENTE A PERMITIR QUE TALES INFRACTORES PUEDAN ACCEDER A LOS BENEFICIOS Y DESCUENTOS DE SUS MULTAS PREVISTAS EN LAS CITADAS LEYES.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **	
VALOR	:\$33,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:33,000.00
VALOR NOMINAL	:\$1,000.00
** CAPITAL SUSCRITO **	
VALOR	:\$33,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:33,000.00
VALOR NOMINAL	:\$1,000.00
** CAPITAL PAGADO **	
VALOR	:\$33,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:33,000.00
VALOR NOMINAL	:\$1,000.00

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.
Fecha expedición: 2017/09/19 - 09:44:19, Recibo No. S000207395, Operación No. 90RUE0919066

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TGtYEC5ESx

** NOMBRAMIENTOS : **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S) DEL
31 DE MAYO DE 2011 , INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2011 BAJO EL
NUMERO 00075210 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL
CORREA DIAZ MAGDALENA SOFIA C.C.43502071

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD
ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL ACCIONISTA O NO.
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA,
ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL
REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE
CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS
ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL
REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y
CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN
DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA
SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES
ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES
MATRICULA NO. 00146903 DEL 25 DE JULIO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS
N.C.P.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES
ESTABLECIMIENTOS :

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.
Fecha expedición: 2017/09/19 - 09:44:19, Recibo No. S000207395, Operación No. 90RUE0919066

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TGtYEC5ESx

NOMBRE : CINTRACON LA ESTRELLA
MATRICULA NO. 00150799 DEL 9 DE FEBRERO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS
N.C.P.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES
ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : CINTRACON LAGOS
MATRICULA NO. 00176529 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS
N.C.P.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
5310 ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:
5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE TRANSITO A CONDUCTORES S.A.S.
Fecha expedición: 2017/09/19 - 09:44:19, Recibo No. S000207395, Operación No. 90RUE0919066

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TGtYEC5ESx

CERTIFICA:

***LA CAMARA DE COMERCIO INFORMA : ***

ADICIONALMENTE A LA MATRICULA MERCANTIL, EL COMERCIANTE DEBE CUMPLIR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTES LAS SECRETARIAS DE PLANEACION SALUD, GOBIERNO, HACIEDA(INDUSTRIA Y COMERCIO) DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades de Estado

NAME	ADDRESS	CITY
J. M. Smith	123 Main St	New York
A. B. Jones	456 Elm St	Chicago
C. D. Brown	789 Oak St	Los Angeles
E. F. Green	101 Pine St	San Francisco
G. H. White	202 Cedar St	Boston
I. K. Black	303 Birch St	Philadelphia
L. M. Gray	404 Spruce St	Portland
N. O. Hall	505 Ash St	Seattle
P. Q. King	606 Willow St	Denver
R. S. Lee	707 Hickory St	Nashville
T. U. Scott	808 Magnolia St	Memphis
V. W. Adams	909 Sycamore St	Columbus
X. Y. Baker	1010 Walnut St	Indianapolis
Z. A. Clark	1111 Chestnut St	Cincinnati
B. C. Evans	1212 Locust St	St. Louis
D. E. Fisher	1313 Olive St	Kansas City



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501262641



Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CINTRACON LA ESTRELLA
CARRERA 50 No 132 SUR 79 INTERIOR 101-102
CALDAS - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51883 de 12/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\12-10-2017\CONTROL CITAT 51883.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501262651



Bogotá, 13/10/2017

Señor
Apoderado (a) ✓
CINTRACON LA ESTRELLA
CALLE 8B No 65-191 OFICINA 527 HUB EMPRESARIAL PUERTO SECO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51883 de 12/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\12-10-2017\CONTROL CITAT 51883.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.
TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5000
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU



REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar. la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN853503545CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: APODERADO CINTRA CON LA ESTRELLA
Dirección: CALLE 88 No. 65-191 OFICINA 527 HUB EMPRESARIAL PUERTO SECO
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 050024000
Fecha Pre-Admisión: 03/11/2017 15:19:26

